



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella María c/Hernandarias - Teléfax 497 855 - ASUNCIÓN - PARAGUAY

NUMERO 37 (BIB)

Asunción, 21 de febrero de 2002

EDICION DE 8 PAGINAS

SECCION DESPACHO E INFORMACIONES

S U M A R I O

● Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

Resolución N° 1092/2001
Resolución N° 034/2002

RESOLUCIÓN N° 1092/2001. POR LA CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL REGLAMENTO PARA LA OBTENCIÓN DE MATRÍCULA DEL PROFESIONAL TÉCNICO EN TELECOMUNICACIONES.

Asunción, 14 de noviembre de 2001.

VISTOS: El Interno N° GI/141/01 del 8 de octubre de 2001, presentado por el coordinador de la Comisión de Evaluación de Matrículas del Profesional Técnico en Telecomunicaciones; el Dictamen AJ N° 1391/2001, del 2 de Noviembre de 2001, presentado por la Asesoría Jurídica de la Institución; el Interno N° GI/157/01, del 6 de Noviembre de 2001, presentado por la Comisión Evaluadora de Matrículas del Profesional Técnico en Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, conforme al informe de la Comisión de Evaluación de Matrículas del Profesional Técnico en Telecomunicaciones, el Reglamento aprobado por Resolución N° 131/1.999 es factible de ser modificado para mejorar su aplicación, y las sugerencias fueron estudiadas en forma conjunta con representantes del sector organizados por gremios.

Que, la Asesoría Jurídica ha analizado el proyecto de modificación y manifiesta que no encuentra reparos al borrador del Proyecto presentado y entiende que corresponde introducir las modificaciones al Reglamento de Matrículas del Profesional Técnico en Telecomunicaciones, conforme a las sugerencias presentadas por la comisión evaluadora.

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 14 de noviembre de 2001, Acta N° 043/2001, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones;

RESUELVE:

Art. 1° Modificar el Reglamento para la Obtención de Matrícula del Profesional Técnico en Telecomunicaciones de acuerdo al anexo de la presente resolución.

Art. 2° Aprobar el Reglamento para la Obtención de Matrícula del Profesional Técnico en Telecomunicaciones

con las modificaciones citadas en el artículo anterior.

Art. 3° Publicar en la Gaceta Oficial.

Art. 4° Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

ING. VÍCTOR A. BOGADO G.
Presidente del Directorio

REGLAMENTO PARA LA OBTENCIÓN DE MATRÍCULA DEL PROFESIONAL TÉCNICO EN TELECOMUNICACIONES

CAPITULO I. DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1° El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulen el ejercicio de las labores de los profesionales técnicos en telecomunicaciones.

Art. 2° Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a los servicios profesionales en telecomunicaciones que se presten dentro del territorio nacional, de conformidad con la ley N° 642/95 de Telecomunicaciones y de sus Normas Reglamentarias aprobado por Decreto N° 14135/96.

CAPITULO II. DE LA APLICACIÓN, CONTROL E INTERPRETACION

Art. 3° La aplicación y el control de las disposiciones del presente reglamento, así como su interpretación, corresponderá a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, sin perjuicio de las demás funciones y atribuciones que le otorga la citada Ley de Telecomunicaciones.

Todo Informe técnico de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones sobre las materias tratadas en el presente reglamento, tendrá el valor de prueba pericial.

CAPITULO III. DE LAS MATRICULAS

Art. 4° Las instalaciones de nuevos sistemas de Telecomunicaciones, así como las modificaciones introducidas en los sistemas ya existentes, deben ser proyectadas, dirigidas, supervisadas, y/o ejecutadas solamente por profesionales técnicos matriculados ante la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).

Quedan exceptuados del régimen del presente Reglamento los funcionarios técnicos representantes e integrantes de organismos internacionales reconocidos por el gobierno de la República, y quienes revistiendo la misma investidura

lleguen al país en misión oficial para realizar trabajos para el gobierno nacional.

Art. 5° El profesional técnico matriculado será inscripto en un registro que será periódicamente actualizado por CONATEL que expedirá el certificado tipo carnet al interesado.

Art. 6° Los matriculados serán clasificados por categoría, según sus conocimientos teóricos - prácticos, y su experiencia profesional de acuerdo al presente reglamento.

Art. 7° Para la inscripción inicial, así como para el ascenso de categoría, el solicitante deberá satisfacer todos los requisitos establecidos en el presente reglamento.

CAPITULO IV. DE LAS CATEGORÍAS.

Art. 8° Cada Servicio de Telecomunicaciones reglamentado por la CONATEL especificará por Resolución del Directorio la categoría de Profesional Técnico en Telecomunicaciones responsable del mismo.

Art. 9° CATEGORÍA I: Profesionales Técnicos Especialistas:

Serán aquellos poseedores de título de Ingeniero en Telecomunicaciones o Ingeniero en Electrónica, o Ingeniero Electricista (orientación en electrónica o en telecomunicaciones), expedido por Universidades legalmente reconocidas en la República del Paraguay o títulos expedidos en el extranjero debidamente revalidados e inscriptos en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN.

Para el caso de los profesionales con título de Ingeniero Electricista se exigirá la presentación de una copia de la documentación que permita comprobar las materias cursadas en el área de electrónica o telecomunicaciones (como mínimo cinco materias). O en su defecto deberá presentarse la documentación que acredite suficiente experiencia laboral y especialización en el campo de las telecomunicaciones, de cómo mínimo 10 (diez) años. Esta documentación será evaluada para ver si corresponde el otorgamiento de la matrícula.

Los Profesionales Universitarios deberán estar inscriptos en el registro Profesional de Ingenieros del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones/Centro Paraguayo de Ingenieros.

Art. 10° Los profesionales inscriptos en esta categoría estarán facultados a realizar trabajos relativos a cualquier tipo de sistema Telecomunicaciones, tales como:

- a) Proyecto, Diseño, Ejecución o Instalación de Sistemas de Telecomunicaciones.
- b) Diseño, Desarrollo, Fabricación y Modificación de equipamientos de Telecomunicaciones.
- c) Podrá realizar toda actividad profesional legal, técnica y reglamentada en el campo de las telecomunicaciones.

Art. 11° CATEGORÍA II: Profesionales Técnicos Superiores.

Serán aquellos poseedores de:

- a) Títulos de Ingenieros electromecánicos, electricistas o en informática

- b) Técnicos Superiores en telecomunicaciones o electrónica graduados universitarios.

- c) Técnicos de la categoría III que hayan satisfecho las pruebas teóricas prácticas requerida para esta categoría

- d) Técnicos de la Categoría III que documentación mediante acrediten la experiencia laboral y especialización en el campo de las telecomunicaciones de cómo mínimo 5 años. Esta documentación será evaluada para definir si corresponde al otorgamiento de la matrícula categoría II.

Los profesionales universitarios deberán realizar, la presentación de su título expedido por Universidades legalmente reconocidas en la República del Paraguay o título expedido en el extranjero debidamente revalidado por la Universidad Nacional de Asunción, con sus correspondientes programas de estudios, que demuestren a criterio de CONATEL, suficiente capacitación en el campo de las telecomunicaciones de cómo mínimo 5 (cinco) años. Esta documentación será evaluada para definir si corresponde al otorgamiento de la matrícula categoría II.

Los Profesionales Ingenieros deberán estar inscriptos en el registro Profesional de Ingenieros, proveído por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones/Centro Paraguayo de Ingenieros.

En el caso de los técnicos de categoría III que soliciten el ascenso a la categoría II; en su legajo no deberá existir ninguna falta u observación en el desempeño profesional. Desde el periodo en que se le otorgue la categoría, hasta la fecha que solicita su promoción. Se otorgará el ascenso de categoría a aquellos que hayan satisfecho la prueba teórico-práctica requerida para esta categoría.

Art. 12° Los profesionales inscriptos en esta categoría estarán facultados a realizar trabajos relativos a:

- a) Dirección, Ejecución o Instalación de cualquier tipo de Sistemas Telecomunicaciones.
- b) Modificación de equipamientos que no alteren los parámetros técnicos originales de Telecomunicaciones
- c) Mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de Telecomunicaciones.
- d) Podrá realizar toda actividad profesional legal, técnica y reglamentada en el campo de las telecomunicaciones acorde a la categoría II

Art. 13° CATEGORÍA III - Profesionales Técnicos.

Serán aquellos que posean título de Técnico en electrónica o telecomunicaciones emitido por el IPT o centros de capacitación reconocidos por el Ministerio de Educación y Cultura del Paraguay, que hayan satisfecho las pruebas teórico-prácticas requeridas para esta categoría.

Para el caso de los títulos obtenidos en el extranjero, los mismos deberán ser revalidados por el Ministerio de Educación y Culto del Paraguay.

Art. 14° Los profesionales, inscriptos en esta categoría, estarán facultados a realizar trabajos relativos a:

- a) Modificación de equipamientos que no alteren los parámetros técnicos originales de Telecomunicaciones

b) Mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de Telecomunicaciones.

c) Montaje e instalación de cualquier tipo de Sistemas Radiantes.

d) Elaborar diagramas de sistemas de comunicación de servicios privados con las limitaciones propias de la categoría.

e) Podrá realizar toda actividad profesional legal, técnica y reglamentada en el campo de las telecomunicaciones acordes a la categoría III

CAPITULO V. DE LOS REQUISITOS

Art. 15° Los solicitantes de las matrículas deberán presentar una nota a la CONATEL, acompañando sus documentos personales, como ser:

- Copia de la cédula de identidad autenticada
- Certificado no registrar antecedentes penales
- Copia autenticada del título universitario debidamente legalizado (para el caso I y II)
- Copia autenticada del Registro del profesional del Ingeniero (para el caso de las categorías I y II)
- Copia autenticada del título de técnico debidamente legalizado (para el caso de la categoría II y III) o,
- Copia autenticada del carné de registro de prestación de servicio del profesional técnico en telecomunicaciones, otorgado por entidades Jurídicamente organizadas y representativas de sector y debidamente acreditadas ante la CONATEL.
- Curriculum con datos personales y experiencias laborales
- Dos foto carnet tamaño 4x3

Art. 16° En caso de que el solicitante sea de nacionalidad extranjera, además de lo indicado en el Artículo 15°, deberá tener residencia permanente en el país otorgada por la Dirección de Migraciones del Ministerio del Interior, y deberá presentar copia autenticada del documento pertinente.

CAPITULO VII. DE LOS EXÁMENES.

Art. 17° La CONATEL formará las mesas examinadoras para la obtención de matrícula y/o promover a los profesionales técnicos en Telecomunicaciones en el transcurso de cada del año.

Art. 18° CONATEL formara la mesa examinadora siempre que exista la solicitud de interesados para el efecto.

Art. 19° La mesa examinadora estará conformados por profesionales de la CONATEL. También podrán formar parte, si así se considera necesario, otros integrantes designados por la CONATEL y a propuesta de entidades Jurídicamente organizadas, representativas del sector y debidamente acreditadas ante la CONATEL.

CAPITULO VIII. DE LAS INFRACCIONES.

Art. 20° Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan, la prestación de servicios profesionales de telecomunicaciones serán determinadas y sancionadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 21° Atendiendo el grado de gravedad las infracciones se clasificarán en faltas leves, faltas graves, faltas muy graves y reiteración de faltas muy graves.

Las faltas leves se apercibirán por escrito, las faltas graves se podrá suspender la matrícula hasta 6 meses y las muy graves y

reiteración podrán ser motivo de cancelación de la matrícula.

Art. 22° Son FALTAS LEVES:

a) Incumplimiento de normas y disposiciones que se deban a la mala interpretación de las mismas sin que haya mala fe o criterio de la CONATEL.

b) Incorrección en la presentación de formularios o propuestas para la obtención de concesiones, licencias o autorizaciones en una oportunidad.

c) Incorrección en la instalación de cualquier sistema de comunicaciones en una oportunidad.

Art. 23° Son FALTAS GRAVES:

a) Incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 642/95, su Reglamento General y Reglamentos específicos.

b) Incumplimiento de normas y disposiciones de la CONATEL, con mala fe manifiesta.

c) Incorrección en la presentación de formularios o propuestas para la obtención de concesiones, licencias o autorizaciones en tres oportunidades en el periodo de un año, contado a partir de la primera incorrección.

d) Incorrección en la instalación de cualquier sistema de comunicaciones en dos oportunidades durante el periodo de un año, contado a partir de la primera incorrección.

e) Realización de una instalación de cualquier tipo de sistema de telecomunicaciones sin la autorización de CONATEL.

CAPITULO IX. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 24° Toda infracción que cometa un profesional técnico a las disposiciones, de los Reglamentos y Normas Técnicas vigentes de los diferentes servicios de telecomunicaciones y del presente Reglamento será sancionada de conformidad a lo establecido en la ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones".

Art. 25° La CONATEL se reserva el derecho de suspender o cancelar las matrículas del profesional técnico en telecomunicaciones según lo considera pertinente acorde al presente reglamento.

CAPITULO X. INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO.

Art. 26° Las infracciones deben probarse en sumario administrativo, de acuerdo a los procedimientos previstas en la ley 642/95 "De Telecomunicaciones".

Art. 27° Las faltas sancionadas a los profesionales técnicos serán incluidas en su legajo profesional.

CAPITULO XI. DISPOSICIONES FINALES.

Art. 28° El listado de los profesionales con matrículas válidas, especificando sus respectivas categorías, dirección y número telefónico, se pondrá a disposición del público interesado en las oficinas de CONATEL.

Art. 29° El presente reglamento podrá ser revisado cuando a criterio de CONATEL exista suficiente mérito para hacerlo.

Art. 30° La CONATEL informara de las modificaciones introducidas al presente reglamento en la Gaceta Oficial

RESOLUCIÓN N° 034/2002.- POR LA CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL FONDO DE SERVICIOS UNIVERSALES.

Asunción, 07 de enero de 2002.

VISTOS: El Reglamento del Fondo de Servicios Universales aprobado por Resolución de Directorio N° 132/1999 de fecha 6 de mayo de 1999, y modificado por Resoluciones de Directorio N° 495/2000 del 28 de julio de 2001 y N° 855/2000 del 01 de diciembre de 2000; la nota N° 04/2001 de la Comisión constituida por Resolución N° 046/2001 "...LLAMADAS DE EMERGENCIA..."; el Dictamen AJ N° 26/2002 del 04 de enero de 2002, presentado por la Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO: Que se ha firmado el Convenio de Cooperación entre el Ministerio del Interior y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, cuyo objeto es "Dotar a la Policía Nacional de un sistema de atención y despacho de llamadas de emergencias, a través de la provisión limitada y por única vez de los bienes y servicios necesarios como la ingeniería, el equipamiento, el software, la capacitación y garantía de funcionamiento en condiciones de operación normal por el periodo de dos (2) años para lo cual la CONATEL utilizará el Fondo de Servicios Universales.

Que para que la CONATEL pueda otorgar subsidios en bienes y servicios, resulta necesario modificar el Reglamento del Fondo de Servicios Universales y;

Que para el efecto el Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, se halla plenamente facultado por la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones.

Que, la Asesoría Jurídica es de parecer que resulta pertinente y viable la modificación propuesta por la Comisión y en consecuencia, corresponde la inclusión en el apartado "DISPOSICIONES FINALES" del Reglamento del Fondo de Servicios Universales.

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 07 de enero de 2002, Acta N° 01/2002, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Art. 1° Aprobar la modificación del Reglamento de Fondo de Servicios Universales vigente.

Art. 2° Publicar el Reglamento del Fondo de Servicios Universales, que se anexa a la presente Resolución, en la Gaceta Oficial.

Art. 3° Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

ING. VÍCTOR A. BOGADO G.,
Presidente del Directorio

REGLAMENTO DEL FONDO DE SERVICIOS UNIVERSALES

TÍTULO I

OBJETO

Artículo 1°.- El objeto del presente Reglamento del Fondo de Servicios Universales es establecer las normas y procedimientos que regirán la administración y funcionamiento del Fondo, así como las correspondientes normas que definirán los sujetos y condiciones de contribución y definición de áreas de aplicación, de acuerdo a las políticas que señale el Gobierno.

TÍTULO II

OBJETIVOS DEL FONDO DE SERVICIOS UNIVERSALES

Artículo 2°.- El Fondo de Servicios Universales es un fondo creado con la finalidad de subsidiar a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas que así lo justifiquen, ya sea porque no exista disponibilidad de servicios públicos de telecomunicaciones eficientes o imperen razones de interés público o social.

Artículo 3°.- Los objetivos del Fondo de Servicios Universales son:

a) Promover a través del financiamiento la expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de interés público y social.

b) Promover el acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones de más paraguayos de manera eficiente, procurando servicios de calidad y precios razonables tomando en consideración los niveles de ingreso de la población beneficiaria.

c) Maximizar el beneficio económico en la dotación de los servicios de telecomunicaciones mediante la reducción de costos en la provisión de los servicios más básicos como salud y educación.

Artículo 4°.- CONATEL elaborará los Proyectos de Servicios Universales conteniendo el listado de las Áreas y localidades rurales beneficiarias de conformidad con la política del Gobierno. Para ello, la CONATEL se basará en los trabajos realizados por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos (DGEEC) de la Secretaría Técnica de Planificación de la Presidencia de la República. No obstante, también serán consideradas áreas urbanas, que no tienen ningún tipo de servicio de telefonía o servicios públicos de telecomunicaciones y son de interés nacional.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SERVICIOS UNIVERSALES

Artículo 5°.- La administración del Fondo de Servicios Universales corresponderá a la CONATEL.

TÍTULO IV

RECURSOS

Artículo 6°.- Constituyen recursos del Fondo de Servicios Universales:

a) El 20 % del pago por derecho de explotación. Dicho pago

de explotación equivale al 1 % de los Ingresos brutos del prestador que son recaudados por la CONATEL.

b) Las asignaciones, donaciones, legados, transferencias u otros aportes, por cualquier título proveniente de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.

Artículo 7º.- Como administradora del Fondo destinado a los Servicios Universales conforme a lo previsto en el Artículo 97º de la Ley N° 642, la CONATEL no podrá usar para gastos propios ni para su financiamiento los recursos del Fondo.

Artículo 8º.- Para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 129º del Decreto N° 14135 Normas Reglamentarias de la Ley N° 642, en la contabilidad de la CONATEL deberá figurar una cuenta separada e independiente denominada "Fondo de Servicios Universales", la que será administrada por ella y en cuya cuenta se harán los depósitos correspondientes para el efecto.

TÍTULO V

MODALIDADES Y CONDICIONES DE FINANCIAMIENTO

Artículo 9º.- El financiamiento con cargo a los recursos del Fondo de Servicios Universales podrá ser reembolsable o no reembolsable, y el financiamiento podrá cubrir hasta el 100 % de la inversión inicial, en ambos casos será determinado en cada proyecto por la CONATEL, tomando en consideración la evaluación económica del proyecto realizada por ella.

Artículo 10º.- Los recursos del Fondo de Servicios Universales no podrán ser otorgados como subsidio directo a los usuarios.

Artículo 11º.- La CONATEL podrá realizar el subsidio para los servicios comprendidos por el Art. 60 de la Ley 642/95, por medio de la provisión de bienes y servicios a ser especificados por ella en cada proyecto. Los bienes y servicios mencionados deberán ser provistos a través de licitación pública de ofertas.

TÍTULO VI

OTORGAMIENTO DE LICENCIA Y PROYECTOS

CAPÍTULO I

OTORGAMIENTO DE LICENCIA

Artículo 12º.- El Servicio Universal se registra dentro de la clasificación de Otros Servicios en conformidad a lo establecido en el Art. 19º de la Ley 642/95, y se define como el servicio subsidiado por el Fondo de Servicios Universales de la CONATEL, bajo las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 13º.- El plazo máximo del otorgamiento de la Licencia será de 5 (cinco) años, sujetos a renovación previa comunicación y aceptación con informe favorable de la CONATEL.

Artículo 14º.- La Licencia para el Servicio Universal y la adjudicación del subsidio correspondiente se otorgará por Licitación Pública de Ofertas.

Artículo 15º.- Para obtener la Licencia para instalar, operar, explotar y mantener el Servicio Universal, así como su renovación correspondiente será necesario cumplir con los requisitos

establecidos en las respectivas Bases y Condiciones de la Licitación.

Dichas renovaciones serán sin subsidio alguno por parte del Fondo de Servicios Universales.

CAPÍTULO II

ELABORACIÓN Y SELECCIÓN DE PROYECTOS

Artículo 16º.- CONATEL, elaborará el Programa de Proyectos de Servicios Universales a subsidiar, que establecerá los proyectos que tendrán prioridad para su ejecución y aplicación del Fondo de Servicios Universales.

Artículo 17º.- La CONATEL sin perjuicio de los proyectos considerados, podrá recibir solicitudes, presentadas por la población interesada, municipios, gobernaciones, organismos no gubernamentales u otros interesados.

Artículo 18º.- En caso de que operadores de servicios de telecomunicaciones, proveedores, inversionistas privados en general u otros, presenten iniciativas de proyectos concretos, la CONATEL procederá a evaluarlos para analizar su inclusión en el Programa de Proyectos a subsidiar.

La CONATEL se reserva el derecho de solicitar informaciones adicionales para una apropiada evaluación económica y técnica de dichos proyectos.

Artículo 19º.- La CONATEL fijará el período de presentación de solicitudes y proyectos para su inclusión en el Programa de Proyectos de Servicios Universales.

Artículo 20º.- Una vez aprobado el Programa de Proyectos de Servicios Universales se procederá a la ejecución de los proyectos conforme a la priorización establecida.

CAPÍTULO II

ADJUDICACIÓN DE PROYECTOS DE SERVICIOS UNIVERSALES

Artículo 21º.- La empresa favorecida con el subsidio del Fondo de Servicios Universales no deberá estar en mora en pagos por conceptos de tasas, derechos y aranceles en materia de telecomunicaciones, ni estar infringiendo normas de la Ley 642/95, sus disposiciones reglamentarias y el presente Reglamento.

Artículo 22º.- La elaboración y aprobación del Pliego de Bases y Condiciones de las Licitaciones, y su conducción será competencia exclusiva de la CONATEL.

Artículo 23º.- La Licitación Pública de Ofertas se realizará siempre que haya dos o más empresas en condiciones legales de participar en dicha Licitación.

Artículo 24º.- En caso de que hubiera una sola empresa que se presente a la Licitación y ésta cumpla con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, la CONATEL determinará si procede o no a la adjudicación correspondiente.

En caso de que la evaluación técnica - económica realizada por la CONATEL difiera de aquellas presentadas por las empresas oferentes, se buscará mecanismos de armonización para

dicha divergencia.

En caso de no lograrse dicha armonización prevalecerá el criterio de la CONATEL.

Artículo 25°.- Los recursos del Fondo de Servicios Universales serán destinados al subsidio de la inversión inicial, por una sola vez, pudiendo abarcar, entre otros, estudios de Ingeniería, adquisición de equipos y materiales, incluyendo costos de despacho aduanero, tributos, seguros y gastos de almacenaje, obras civiles, transporte e instalación y prueba de equipos.

Artículo 26°.- La Licitación Pública de Ofertas se realizará obligatoriamente de acuerdo a los procedimientos establecidos en las leyes administrativas pertinentes.

Artículo 27°.- La convocatoria deberá contener obligatoriamente lo siguiente:

1. Denominación de la entidad que la convoca.
2. Objeto y alcances de la Licitación Pública.
3. Número de la Licitación Pública que se convoca.
4. Oficina donde los interesados puedan recabar información.
5. Descripción esquemática del proyecto.
6. Precio de venta del Pliego de Bases y Condiciones.
7. Día, hora y local donde se efectuará la recepción de documentos de la propuesta.
8. Otros que la CONATEL considere necesarios.

Artículo 28°.- El Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública contendrá obligatoriamente lo establecido para Licitaciones Públicas para el otorgamiento de la Concesión conforme al Artículo 83° del Decreto N° 14135 Normas Reglamentarias de la Ley N° 842/95, contemplando adicionalmente el Proyecto del Contrato a que se refiere el Título VII siguiente.

Artículo 29°.- El Pliego de Bases y Condiciones determinará el trámite específico del proceso de Licitación Pública de Ofertas a seguirse y se elaborará de acuerdo a la naturaleza de los servicios que se licitan.

El Pliego de Bases y Condiciones contendrá los mínimos requisitos técnicos que deberán cumplir los solicitantes para poder proceder a la evaluación de sus ofertas.

Entre dichos requisitos técnicos se incluirán:

- a) El tipo y dimensionamiento de los servicios a ser ofrecidos;
- b) La calidad de los servicios ofrecidos;
- c) La cobertura de los servicios ofrecidos;
- d) El cronograma de instalación y operación;
- e) Tecnologías y tipo de equipamiento o propuestas técnicas;
- f) Otros que la CONATEL considere en cada caso específico.

Artículo 30°.- La licitación será, entre otros, para la provisión, instalación, operación, explotación y mantenimiento de la Red.

Los criterios de evaluación de las ofertas serán determinados por la CONATEL en el Pliego de Bases y Condiciones.

Artículo 31°.- La oferta más conveniente será elegida mediante resolución de la CONATEL, la cual será expedida en el plazo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones.

TÍTULO VII

DEL CONTRATO

Artículo 32°.- El Contrato será suscrito por el adjudicatario una vez que su oferta haya sido adjudicada por la CONATEL. El Pliego de las Bases y Condiciones podrá exigir la presentación de las garantías de oferta y garantía de fiel cumplimiento.

Dicho contrato se celebrará a partir de la proforma incluida en el Pliego de Bases y Condiciones.

Artículo 33°.- En las Licitaciones Públicas, en el caso de la no suscripción del Contrato en el plazo establecido en el artículo anterior y/o en el Pliego de Bases y Condiciones, la CONATEL procederá a otorgar la adjudicación a quien obtuvo el segundo lugar en la licitación, siempre que éste haya calificado, de conformidad con los términos de la misma. En el caso de que este último no suscriba el Contrato, la CONATEL declarará desierta la licitación.

Artículo 34°.- El Pliego de Bases y Condiciones deberán establecer una garantía que deberá cubrir la no suscripción del Contrato.

Artículo 35°.- El Contrato contendrá, entre otros, las siguientes estipulaciones básicas:

- a) Identificación de las partes;
- b) Plazo de duración de la Licencia;
- c) Descripción del proyecto;
- d) Plazo de ejecución del Proyecto;
- e) Responsable de la ejecución;
- f) Forma y cronograma de desembolsos y contrapartida a cargo del beneficiario del subsidio, de existir;
- g) Derechos y obligaciones del Licenciatario;
- h) Mecanismos de supervisión y control, los que deberán incluir un mecanismo de información periódica de los avances del Proyecto;
- i) Mecanismos tarifarios;
- j) Compromiso de operación y mantenimiento y garantía por tales compromisos, de ser el caso;
- k) Condiciones y cumplimiento de los objetivos de calidad de servicio;
- l) Incumplimiento del contrato;
- m) Penalidades;
- n) Otras que la CONATEL considere necesarias.

Artículo 36°.- El incumplimiento de las estipulaciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones originará la cancelación del Contrato.

TÍTULO VIII

DESEMBOLSOS Y AMORTIZACIÓN

Artículo 37°.- Los desembolsos y amortizaciones a ser realizados por la CONATEL se harán de acuerdo a lo especificado en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones.

Artículo 38°.- CONATEL supervisará el ciclo del desembolso desde la firma del Contrato hasta la rendición de cuentas final, conforme a lo establecido en el Contrato y al avance de las obras.

Artículo 39°.- Los desembolsos y amortizaciones podrán realizarse a través de las instituciones del sistema financiero (bancario).

TÍTULO IX**SUPERVISIÓN**

Artículo 40º.- La supervisión de los proyectos financiados con recursos del Fondo de Servicios Universales deberá realizarse directamente con funcionarios de la CONATEL.

Artículo 41º.- La supervisión comprenderá principalmente lo siguiente:

a) Supervisión de los equipos, materiales e instalación, de acuerdo con la oferta técnica presentada y ganadora de la adjudicación;

b) Supervisión de cronogramas de obras, y puesta en operación del servicio;

c) Supervisión de la operación y mantenimiento, incluyendo calidad del servicio, horas de atención, tráfico y otros elementos pertinentes;

d) Supervisión financiera y legal.

Artículo 42º.- La supervisión deberá dejar constancia de las desviaciones y/o transgresiones que pudieran existir en el respectivo Proyecto de modo a tomar las medidas correctivas pertinentes.

Artículo 43º.- La supervisión se realizará según pautas a ser establecidas por la CONATEL.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44º.- El régimen de sanciones será conforme al Título XI de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

Artículo 45º.- Todo lo relacionado al Fondo de Servicios Universales, y que no esté contemplado en el presente Reglamento, será resuelto por la CONATEL de acuerdo a las atribuciones establecidas en la Ley, su Decreto Reglamentario y a sus mejores criterios pertinentes.

Artículo 46º.- El glosario de términos que se anexa a continuación, forma parte del presente Reglamento.

Artículo 47º.- Este reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación por la CONATEL.

Artículo 48º.- El Fondo de Servicios Universales podrá subsidiar, además del Servicio Universal, programas sociales para promoción de la Educación, Cultura, Salud y Servicios de Emergencia, a través de los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones.

Las condiciones, beneficiarios, áreas de aplicación, entre otros, relacionados a tales programas sociales se establecerán en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones.

GLOSARIO DE TERMINOS

SERVICIO UNIVERSAL.- Se define como el Acceso a Teléfonos de Uso Público o Cabinas Públicas con capacidad de transmitir voz y datos en localidades rurales, o las consideradas áreas urbanas, que no tienen ningún tipo de servicio de telefonía o servicios públicos de telecomunicaciones y son de interés nacional.

Esta definición es temporal y podrá ser modificada por la CONATEL.

FONDO DE SERVICIOS UNIVERSALES.- El Fondo creado mediante la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones administrado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (en adelante CONATEL), con la finalidad de subsidiar a los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas que así lo justifiquen.

CONTRATO.- Es el Acto Jurídico que regula los derechos y obligaciones de la empresa favorecida a través del Fondo de Servicios Universales, relacionados con las condiciones de financiamiento y desembolsos, las amortizaciones, asuntos técnicos y legales correspondientes al Fondo de Servicios Universales.

OPERADOR.- Persona física o jurídica que cuenta con concesión, licencia, o autorización para la explotación de uno o más servicios de telecomunicaciones.

PROYECTO DE SERVICIOS UNIVERSALES.- Es el Documento elaborado por la CONATEL que contiene los Perfiles de Evaluaciones Técnica y Económica del Proyecto sujeto al subsidio proveniente del Fondo de Servicios Universales.